



RESOLUCION No. **Nº - 0424**
(23 MAR. 2023)

“Por la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE- en uso de sus facultades legales, en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 2011 de 13 de diciembre de 2017, notificada el 19 de diciembre del mismo año, se otorgó licencia ambiental para el desarrollo del proyecto denominado “Parque Solar La Iguana en el Corregimiento de Sincerín, Municipio de Arjona”, a favor de la sociedad CASTELLANA DE PROYECTOS SOLARES SUCURSAL COLOMBIA, identificada con el Nit. 901.007.935-1, sobre un predio de 30 hectáreas, localizado en la Finca Acapulco, ubicada en el corregimiento de Sincerin, Municipio de Arjona.

Que el Artículo Tercero de dicha Resolución autorizó a la citada sociedad comercial para realizar un aprovechamiento forestal único de 25 árboles de diferentes especies nativas de bosque seco tropical, con un volumen maderable de 13,99 m3, para facilitar las actividades propias de construcción y operación del proyecto solar.

Que mediante Resolución No. 0365 de 24 de marzo de 2022, se autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Resolución No. 2011 del 13 de diciembre de 2017, a favor de la sociedad COLOMBIA ENERGY CLIMATE CORPORATION S.A.S., identificada con el Nit. 901.103.802-1.

Que mediante solicitud distinguida con el radicado interno No. E-2022-6190 de 14 de octubre de 2022, el señor José Ángel García Rojo, identificado con cédula de extranjería No. 628.134, actuando en calidad de representante legal de la sociedad COLOMBIA ENERGY CLIMATE CORPORATION S.A.S., solicitó la prórroga del aprovechamiento forestal otorgado mediante el Artículo Tercero de la Resolución No. 2011 del 13 de diciembre de 2017, aduciendo circunstancias externas a los intereses del proyecto que no permitieron dar curso al aprovechamiento forestal y a las obras autorizadas.

Que la solicitud referenciada, fue remitida a la Subdirección de Gestión Ambiental, quienes emitieron pronunciamiento técnico mediante el Concepto No. 534 de 5 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

“

(...)

CONSIDERACIONES

1. La sociedad COLOMBIA ENERGY CLIMATE CORPORATION S.A.S. adjuntó los documentos que justifican la prórroga solicitada.
2. A la fecha la sociedad COLOMBIA ENERGY CLIMATE CORPORATION S.A.S. no ha iniciado actividades correspondientes al proyecto de “construcción y operación Parque Solar La Iguana de 19,5 MW” que estará localizado en Sincerín, Municipio de Arjona-Bolívar.

CONCEPTO

1. Revisada la solicitud de COLOMBIA ENERGY CLIMATE CORPORATION S.A.S., la documentación aportada y considerando la imposibilidad de ésta de cumplir con las obras de Aprovechamiento Forestal del Proyecto de construcción y operación del proyecto Parque Solar “La Iguana” en el tiempo actual vigente para la licencia ambiental, se considera viable otorgar a la citada empresa, la prórroga por el término de doce (12) meses para llevar a cabo las actividades de la Licencia Ambiental del Proyecto de construcción y operación del Parque Solar “La Iguana”, con potencia de

RESOLUCION No. **Nº - 0 4 2 4**
(23 MAR. 2023)

"Por la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones"

generación de 19,5MW, ubicado en Sincerín, municipio de Arjona, departamento de Bolívar; exigido por Cardique en la Resolución 2011 del 13 de diciembre de 2017.

(...)

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 8º, 58 y 80 de la Constitución Política, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31, numeral 9º de la Ley 99 de 1993, prevé como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.1.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015 establece que *"La vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974"*.

Que a su turno el artículo 55 del Decreto ley 2811 de 1974, determina *"(...)La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad, de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años, serán prorrogables siempre que no sobrepasen, en total, el referido máximo(...)"*

Que una vez analizados los anteriores preceptos normativos, se observa que la Resolución No. 2011 de 13 de diciembre de 2017, no fijó un término de vigencia específico para el aprovechamiento forestal autorizado a través de su Artículo Tercero, sin embargo, es responsabilidad de esta Corporación propender por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados de desarrollo sostenible y sustentable.

Que en tal virtud es necesario establecer un término de vigencia para la ejecución del aprovechamiento forestal que fue autorizado, ello en sintonía con la solicitud formulada por la sociedad COLOMBIA ENERGY CLIMATE CORPORATION S.A.S, en el que argumentan que requieren del término de doce (12) meses para llevar a cabo las actividades de aprovechamiento forestal, solicitud que ha sido avalada técnicamente por la Subdirección de Gestión Ambiental a través del Concepto Técnico No. 534 de 5 de diciembre de 2022, en el que se determinó que no se ha dado inicio a las obras de remoción del material vegetal debido a los factores externas que fueron esgrimidos por el solicitante en el escrito de su solicitud, distinguido con el radicado interno No E-2022-6190 de 14 de octubre de 2022.

Que en atención a lo anterior, se establecerá el término de doce (12) meses, para que la sociedad COLOMBIA ENERGY CLIMATE CORPORATION S.A.S, lleve a cabo el aprovechamiento forestal autorizado a través del Artículo Tercero de la Resolución No. 2011 de 13 de diciembre de 2017, sujeto al cumplimiento de las obligaciones impuestas en ese mismo Acto Administrativo.

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Dique, – CARDIQUE, en uso de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015,



RESOLUCION No. **23 MAR. 2023** N° - 0424

"Por la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la sociedad COLOMBIA ENERGY CLIMATE CORPORATION S.A.S, identificada con el Nit. 901.103.802-1, representada legalmente por José Ángel García Rojo, identificado con cédula de extranjería No. 628.134, el término de doce (12) meses contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal único autorizado mediante el Artículo Tercero de la Resolución No. 2011 del 13 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad COLOMBIA ENERGY CLIMATE CORPORATION S.A.S, identificada con el Nit. 901.103.802-1, en el marco del aprovechamiento forestal deberá:

- 2.1. Dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2011 del 13 de diciembre de 2017.
- 2.2. Comunicar a esta Corporación el inicio de las actividades de aprovechamiento, para el ejercicio del seguimiento y control ambiental sobre las obras proyectadas a realizar.

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico No. 534 de 5 de diciembre de 2022, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cardique, a costa del interesado de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad COLOMBIA ENERGY CLIMATE CORPORATION S.A.S, identificada con el Nit. 901.103.802-1, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces al momento de notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se dirigirán las correspondientes notificaciones a los correos electrónicos: joseangel.garcia@univergysolar.com

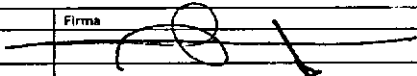

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

23 MAR. 2023

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELO BACCI HERNÁNDEZ
Director General

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Arlen Enrique Cabarcas Fernández	Profesional Especializado	
Revisó	Helman Soto Martínez	Secretario General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente